



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 110.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla, me dice en 4 del actual lo que sigue.

«Se han presentado en esta capital algunos casos de cólera morbo asiático que afortunadamente decrece.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el objeto de evitar la alarma que haya podido causar en el público las noticias exageradas que sobre este hecho han circulado. Albacete 9 de Julio de 1856.—José Canizares.

OTRA NUMERO 111.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 4 del corriente me dirige la siguiente circular.

«Para proceder con la debida seguridad en la aplicacion de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 10 de Junio anterior, concediendo el improrogable plazo de 60 dias á todas las corporaciones ó personas que no hayan presentado relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las Leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y 27 de Febrero del corriente año, ha acordado esta Direccion

general.—1.º Que todas las corporaciones, administradores, mayordomos ó personas á quienes incumbe la presentacion de relaciones de los bienes sugetos á la incautacion en consecuencia de las disposiciones contenidas en los artículos 32 al 36 de la Instruccion de 31 de Mayo del espresado año, presenten por duplicado dichos documentos en las Administraciones de Bienes Nacionales, por cuyas dependencias se pasarán una de las relaciones á la Junta Provincial de Ventas para los efectos prevenidos en dicha instruccion, entregando la otra á los interesados competentemente autorizada al fin de que en todo tiempo puedan justificar el cumplimiento de semejante obligacion.—2.º Que la presentacion de las relaciones á que se contrae la anterior disposicion se hace estensiva á las fincas de las diferentes procedencias sugetas á la incautacion que las corporaciones ó particulares consideren exceptuadas por cualquier motivo ó circunstancia, puesto que debiendo comprenderse todas en los inventarios serán baja en los mismos á medida que á reclamacion de parte se instruyan los oportunos expedientes de escepcion y recaiga en ellos la correspondiente resolucion por la junta superior de ventas.—Y 3.º Que V. S. disponga inmediatamente la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia para que por los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares á quienes corresponde lo que en ella se previene, se dé el mas puntual cumplimiento, haciéndoles entender que en caso contrario, incurrirán en las penas señaladas por las leyes contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda»

Lo que se hace saber, á todas las corporaciones para que procedan con sujecion á lo que

previene esta disposición. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 8 de Julio de 1856.—José Cañizares.

Don José Cañizares y Pastor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que Pedro Monedero y Garcia, vecino de Alcalá del Jucar, ha acudido á estas oficinas con una instancia en solicitud de que se le conceda el competente permiso para construir un molino harinero de tres piedras y un puente sobre el Rio Jucar, y sitio denominado de Casas de Mantorres, en terreno de su propiedad, en donde posee una presa.

En su consecuencia y con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, he dispuesto dar publicidad al proyecto mencionado por medio del Boletín oficial, y edictos, á fin de que dentro de 30 dias á contar desde la fecha, puedan los particulares ó corporaciones que se crean perjudicados de llevarse á cabo el proyecto, hacer las reclamaciones que consideren necesarias. Albacete y Julio 9 de 1856.—El Gobernador, José Cañizares.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 24 del actual me dice lo que copio:*

El Excmo. Sr. Intendente General militar en 19 del corriente mes me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. S. en 19 de Mayo último se ha servido resolver que los Comisarios de guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de los justificantes de existencia quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835 en que por las contingencias de la guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de expresarse en ésta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Y yo á V. para su inteligencia y exacta observancia, y para que lo trasmita al Sr. Gobernador civil de esa provincia, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la misma y llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos.

*Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. rogándole se uigne acordar la insercion del presente escrito en el Boletín oficial al objeto indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 26 de Junio de 1856.—Raimundo Marqués.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.*

#### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Esta Comision superior ha visto con agrado,

la obrita titulada, *el guia de la juventud, ó deberes que el niño ha de aprender* por D. Luis Aguilar, y conociendo su mérito, no puede menos de recomendarla á los profesores de instruccion primaria. Se vende á 2 rs. en Madrid, calle de San Joaquin núm. 7. piso 2.º y en las provincias á 2 y 75 céntimos. Albacete 16 de Junio de 1856.—V. P., Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

#### OTRA.

Los Maestros y Maestras de Instruccion primaria de esta provincia no tendrán enseñanza por la tarde, desde el 14 del mes actual, hasta el 24 de Agosto próximo, ambos inclusivos, segun se ha practicado en años anteriores. Albacete 7 de Julio de 1856.—Presidente, José Cañizares.—Secretario, José Maria Lopez.

#### ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Para contestar á un pliego de reparos que ofreció el exámen de la cuenta rendida en el año de 1823, por D. Manuel Gonzalez Bango, Administrador que fué de las rentas del canal de desagüe y riego de esta villa, se hace preciso que él mismo ó sus herederos caso de haber fallecido, se presenten en el término de 30 dias en la Administracion de Bienes Nacionales de esta Provincia á prestar la solvencia que se reclama. Albacete 26 de Junio de 1856.—P. O. Pablo Maria Gonzalez.

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Con arreglo á lo que dispone el art. 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, el dia 17 del inmediato mes de Julio se dará principio á los exámenes ordinarios para maestros de instruccion primaria elemental y el 21 del mismo se empezarán los de maestras si aquellos hubieren terminado. Los aspirantes deberán inscribirse en la Secretaria de esta comision tres dias antes por lo menos al designado para el exámen y presentar en la misma sus respectivos expedientes acompañados de todos los documentos que pide el art. 15 del citado reglamento, advirtiendo que en vez de las cartas de pago que aquel indica deben presentar en papel de reintegro el importe de los 280 rs. que habian de depositar por derechos destinados á la expedicion del título. Los expedientes que en el plazo señalado no se hallen completados quedarán sin curso y los interesados no podrán optar el exámen. Las maestras presentarán labores de su sexo empezadas y sin concluir para trabajar en ellas á presencia de la comision. Tanto el local como la hora en que debe darse principio á los ejercicios se anunciarán oportunamente.

Lo que se hace saber por medio del Boletín para conocimiento de las personas á quienes puede interesar. Murcia 16 Junio de 1856.—El Presidente, El Marqués de Camachos.—P. A. D. L. C., Santiago Ortuño, Secretario.

# LEY

## de organizacion y administracion municipal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### *De los distritos municipales.*

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oír á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legitimamente constituidos.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales, á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oír precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La Resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, previo dictámen del Consejo de Estado.

##### CAPITULO II.

###### *De los habitantes de los distritos municipales.*

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.º Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio, ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

- 1.º Ser español cabeza de familia.
- 2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.
- 3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su pais, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

- 1.º Estar ó haber estado casado con española.
- 2.º Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.
- 3.º Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.
- 4.º Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pais.
- 5.º Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la extradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde el 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

Primera. Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

Segunda. Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

Tercera. Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refaccion.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

Art. 24. Los extranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

CAPITULO III.

Delestablecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Si no llegando á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la diputacion provincial.

Segundo. Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

Primero. Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

Segundo. Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

Tercero. Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos, con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

Primera. Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formarle.

Segunda. Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCALA DEL JUCAR

Se halla vacante la Secretaria de esta A l a por enfermedad del que la obtenia, dotada en 3200 rs. satisfechos del fondo de propios por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de este Ayuntamiento ó á el Presidente del mismo hasta el 31 de Julio en cuyo dia se proveerá. Alcalá del Jucar 27 de Junio de 1856.—El Presidente, Manuel Pelayo.—S. I., Antonio Perez Ponce.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

PROVINCIA DE ALBACETE.

CLASES PASIVAS.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el expresado mes en cada una de las clases pasivas que tienen consignado su haber en la Tesoreria de esta provincia.

Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Teniente.	621	5 de Junio, 1856.	Por traslacion desde la provincia de Lugo.
Cirujano.	226 64	28 de Abril id.	Rehabilitacion por la Junta de clases pasivas.
Soldado.	112	5 de Junio id.	Id.
Cabo.	100	11 de Junio id.	Por Real cédula de retiro.
Viuda.	104 16	28 de Mayo id.	Clasificada como viuda del Subteniente de Carabineros D. José Garcia.

Albacete 8 de Julio de 1856.—El Contador, Alejandro Gomez.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la Real Orden de 29 de Febrero último. Albacete 10 de Julio de 1856.—El Gobernador civil, José Canizares.